



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-121/2024

PARTE ACTORA: ÓSCAR LEGGS CASTRO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, catorce de marzo de dos mil veinticuatro³.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión privada de esta fecha resuelve, por una parte, **escindir** y **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena⁴, para que determine lo que en derecho corresponda en torno a los actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; y por otra, **reencauzar** la citada demanda respecto de la omisión de resolver un medio de impugnación partidista a la instancia jurisdiccional local competente.

Palabras clave: *escisión, definitividad, improcedencia, reencauzamiento.*

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante CNHJ.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso interno para la selección de candidaturas de partido Morena. A decir de la parte actora, Morena convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para el proceso local 2023-2024.

2. Escrito de intención. El actor aduce que el nueve y once de noviembre de dos mil veintitrés, presentó ante los partidos Morena y del Trabajo, respectivamente, su escrito de intención de elección consecutiva al cargo de la Presidencia Municipal de esa localidad, que ostenta actualmente.

3. Presentación de impugnación partidista. Explica la parte actora que el veintinueve de febrero, presentó un escrito de queja y/o denuncia por supuestos vicios en el proceso interno, respecto a las encuestas realizadas.

4. Resultado de la encuesta. Del mismo modo refiere que, el ocho de marzo se enteró de que los resultados de las encuestas favorecieron al ciudadano Christian Agúndez Gómez, así como que los resultados nunca le fueron notificados por escrito ni tampoco se le ha comunicado resolución alguna respecto a la denuncia interpuesta ante la CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-121/2024

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el once de marzo se recibió un escrito de demanda y anexos en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por conducto de la parte actora.

6. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente SG-JDC-121/2024 y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, para la sustanciación, así como realizar a los órganos responsables el trámite de ley respectivo.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio, al ser promovido por un ciudadano que, por estimar que viola su derecho de voto pasivo, controvierte los actos y omisiones que considera que causan perjuicio en el proceso de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur del partido Morena, entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Por otro lado, la materia del presente acuerdo no es competencia única del Magistrado instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante

actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora⁵.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 72, 78 fracción III y 83.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

⁵ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

III. ESCISIÓN

Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe ser escindida con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 83 del Reglamento interno de este Tribunal establece, entre otras cosas, que se podrá escindir la demanda si en el escrito se impugna más de un acto; o bien, si se estima fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta. El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en el juicio.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora se inconforma esencialmente de lo siguiente:

- a) De la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

b) De la CNHJ, la omisión de resolución oportuna de la queja interpuesta en contra de los vicios de nulidad de la encuesta que determinó el posicionamiento público de los aspirantes al citado cargo de elección popular, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

Como se advierte, por una parte, la parte actora controvierte directamente actos que guardan relación con el proceso de selección de una candidatura a una presidencia municipal; y por la otra, la omisión de conocer y resolver oportunamente la queja interpuesta en contra de los vicios de nulidad de la encuesta.

Como se puede apreciar, la naturaleza de los actos que motivaron la presentación del medio de impugnación resulta distinta en los casos mencionados, al provenir de órganos partidistas diferentes.

Con base en lo anterior, esta Sala considera que la materia del presente juicio debe escindirse a fin de que, a cada una de las cuestiones planteadas por la parte accionante se les dé de manera individual el cauce legal que en derecho corresponda.

IV. IMPROCEDENCIA



Los artículos 10, numeral 1, inciso d)⁷ y 80, numeral 2⁸, de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se haya agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

1. Cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur

El artículo 47, numeral 2⁹, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ dispone que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Además, la Sala Superior ha considerado¹¹ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁸ **Artículo 80.** [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

⁹ **Artículo 47.** [...]

2. ...Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

¹⁰ En lo subsecuente, Ley de Partidos.

¹¹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada¹², e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

En el caso concreto, y como quedó precisado, la parte actora controvierte actos emitidos por autoridades del partido Morena, relacionados con el proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

La pretensión esencial de la parte actora es que sea revocada la designación de la persona que aduce resultó favorecida con la selección de la candidatura a dicho cargo, por parte del partido político Morena, porque en su concepto con la designación se violentan sus derechos político-electorales, derivado de la presunta comisión de las irregularidades que indica en su demanda.

Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para cuestionar los actos que han sido identificados en el **inciso a)**, del capítulo de

¹² En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



escisión, correspondiente a los supuestos vicios del procedimiento interno para la selección de la mencionada candidatura.

Lo anterior, puesto que, de la normativa del partido Morena, así como de lo dispuesto en la convocatoria, se advierte que los hechos esgrimidos pueden ser conocidos y dilucidados por la CNHJ del referido instituto político.

En efecto, del análisis de los Estatutos de Morena se colige que la CNHJ es el órgano encargado de:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;
- Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y,
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), d), f) y h).

De igual forma, como ya se refirió, de conformidad con la base décima sexta de la convocatoria, se observa que la CNHJ será el órgano

encargado de resolver las controversias que se susciten, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 49 bis, de los Estatutos de Morena.

Cuestión que se considera aplicable al punto 3, en tanto que la parte actora indica que parte de su pretensión es obtener la designación de la candidatura en cuestión por parte del partido político Morena.

En ese contexto, atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, es claro que dicho órgano podrá conocer y resolver los planteamientos que la parte actora aduce en los apartados objeto de análisis.

2. Omisión de resolución oportuna de la queja interpuesta en contra de los vicios de nulidad de la encuesta

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables¹³.

¹³ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.



En efecto, el principio de definitividad garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia; y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Aunado a que la razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

Lo anterior, ya que solo una vez agotados esos recursos ordinarios es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal especializado, por conducto de las Salas respectivas.

Por tanto, para que se actualice alguna excepción a dicho principio, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a las

personas promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas¹⁴.

En el presente asunto, la parte actora controvierte de la CNHJ, la omisión de resolución oportuna de la queja interpuesta en contra de los vicios de nulidad de la encuesta que determinó el posicionamiento público de los aspirantes al citado cargo de elección popular, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido, no ha lugar a conocer de manera directa la impugnación, pues no se aprecia causa justificada que materialice la excepción al principio de definitividad, con base en la proximidad del registro de las candidaturas que nos ocupan.

Lo anterior, toda vez que, esta Sala no advierte alguna circunstancia que produzca una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales del promovente, en el caso de que se agotara la instancia previa, como lo establecen los artículos 9 y 10, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, las ciudadanas y ciudadanos, podrán promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en los procesos electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal electoral de dicha entidad federativa.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



3. Conclusión

En consecuencia, es dable concluir que **el presente juicio de la ciudadanía es improcedente**, toda vez que, en torno a los **puntos controvertidos en estudio**, quien promueve, omitió agotar la instancia partidista y local, previa a la jurisdicción federal, en tanto que la CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de Morena.

Se concluye dicha improcedencia puesto que, al impugnar de manera directa determinaciones emitidas por órganos partidistas, resulta necesario que se resuelva el medio regulado ante el instituto político, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal.

De igual forma, sucede con la omisión de resolver el medio de impugnación partidista, pues con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables¹⁵.

Lo anterior, a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales¹⁶.

¹⁵ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 16/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el periodo de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de integrantes a los Ayuntamientos en esa entidad vence el veintisiete de marzo, y las campañas comprenden del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, sin embargo, dicha circunstancia no torna irreparables los actos, toda vez que de lograr su pretensión cuenta con tiempo suficiente para, en caso de obtener la postulación, llevar a cabo los actos inherentes a la candidatura; además que esta Sala concederá a los órganos resolutores un breve término para tomar su determinación.

De ahí, que no resulte procedente el salto de instancia solicitado en su escrito de demanda.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”¹⁷, así como la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”¹⁸.

V. REENCAUZAMIENTOS

Así, lo procedente es **reencauzar** la demanda sobre los tópicos **indicados en el inciso a) del apartado de escisión** a la **CNHJ**, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



De igual forma, se deberá **reencauzar** parte de la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para que resuelva, respecto al **inciso b) del apartado de escisión**.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

VI. EFECTOS

I. Se **escinde** la demanda materia del presente juicio para conocer de manera independiente:

- a) Los actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, sobre diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.
- b) La omisión de la CNHJ de resolver de manera oportuna la queja interpuesta en contra de los vicios de nulidad de la encuesta que determinó el posicionamiento público de los aspirantes al citado cargo de elección popular, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

II. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía

III. Se **reencauza** la demanda a la **CNHJ** respecto al reclamo de los tópicos **indicados en el inciso a)**, que precede.

Por otra parte, también se **reencauza** el escrito inicial, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en cuanto al **inciso b)** previamente anotado.

Ello, a efecto de que en ambos casos resuelvan en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de **5 días naturales**, contados a partir del día siguiente a que reciba las constancias del trámite por parte de los órganos señalados como responsables, y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente¹⁹.

En ese sentido, se deberá ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, remita el trámite de publicitación ordenado, directamente a la CNHJ.

Del mismo modo, deberá realizarlo la CNHJ y remitir el trámite de ley, directamente al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En ese mismo orden de ideas, deberán informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico `cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx` y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que

¹⁹ Sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos, ello de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-121/2024

correspondan y se remitan copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran este expediente a la CNHJ.

Así mismo, deberá enviar a las responsables –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que se deje en el expediente.

Por lo expuesto es Sala

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio de la ciudadanía, en términos de la parte considerativa y de efectos de este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** las partes escindidas de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con lo razonado en el cuerpo y efectos de la presente determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.